



Roj: SAP GU 107/2014
Id Cendoj: 19130370012014100105
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Guadalajara
Sección: 1
Nº de Recurso: 251/2013
Nº de Resolución: 82/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MANUEL EDUARDO REGALADO VALDES
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

GUADALAJARA

SENTENCIA: 00082/2014

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de GUADALAJARA

N00050

PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10

Tfno.: 949-20.99.00 Fax: 949-23.52.24

N.I.G. 19130 37 1 2013 0100329

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000251 /2013

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de SIGUENZA

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000033 /2013

Apelante: EUROPCAR, S.B., S.A.

Procurador: SONIA MARIA LAZARO HERRANZ

Abogado: BEGOÑA TORTOSA BAÑULS

Apelado: SOCIEDAD DEPORTIVA DE CAZA Y PESCA SEGONTIA

Procurador: GEORGINA GONZALO BERMEJO

Abogado: MARCELINO LLORENTE MATEO

ILMO. SR. MAGISTRADO

D. MANUEL EDUARDO REGALADO VALDÉS

S E N T E N C I A Nº 72/14

En Guadalajara, a once de marzo de dos mil catorce.

VISTO en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de GUADALAJARA, los Autos de Juicio Verbal 33/13, procedentes del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA de SIGÜENZA, a los que ha correspondido el Rollo nº 251/13, en los que aparece como parte apelante, EUROPEAR I.B., S.A. representado por la Procuradora de los tribunales Dª SONIA LÁZARO HERRANZ, y asistido por la Letrada Dª BEGOÑA TORTOSA BAÑULS y, como parte apelada, SOCIEDAD DEPORTIVA DE CAZA Y PESCA SEGONTIA representada por la Procuradora de los tribunales Dª GREGORIA GONZALO BERMEJO y asistida por el Letrado D. MARCELINO LLORENTE MATEO, sobre reclamación de cantidad, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL EDUARDO REGALADO VALDÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los correspondientes de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- En fecha 21 de mayo de 2013 se dictó sentencia, cuya **parte dispositiva** es del tenor literal siguiente: "**FALLO: Desestimo la demanda interpuesta por Europcar IB, SA contra Sociedad Deportiva de Caza La Segontia y absuelvo a la misma de la acción frente a ella ejercitada, todo ello con expresa imposición a la parte actora de las costas procesales derivadas del presente procedimiento**".

TERCERO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de D. EUROPEAR I.B., S.A. se interpuso recurso de apelación contra la misma; admitido que fue, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Audiencia, se sustanció el recurso por todos sus trámites, llevándose a efecto la deliberación y fallo del mismo el día de la fecha."

CUARTO .- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la resolución recurrida, en cuanto no se opongan a los que siguen.

Resumen de antecedentes. Para la adecuada comprensión tanto de los motivos del recurso de apelación, como de los razonamientos de esta Sala, imprescindible resulta que precisemos que en la demanda rectora de esta litis se afirmaba que el pasado día 2 de julio del año 2.012 el vehículo que allí se refiere y que resulta propiedad de la mercantil POPULAR RENTING S.A. siendo tomador del seguro la parte actora, sufrió un accidente como consecuencia de haber invadido la calzada un corzo. En esta litis se reclama el importe de reparación del mismo ascendente a 3.067,69 euros más el lucro cesante producto de su paralización que alcanza los 387,48 euros.

La juez de instancia desestima la demanda siendo dicho pronunciamiento contra el que se alza la parte actora a través de los motivos con los que articula su recurso de apelación, para solicitar la demandada, por el contrario, la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- Enunciación del primer motivo- y único- del recurso de apelación. Sin formulación concreta y a través de tres alegatos sucesivos denuncia el recurrente error en la apreciación de la prueba pues considera que el responsable del siniestro fue el titular del acotado del que procedió el **animalanimal** causante del accidente.

(i).- Previo al examen del motivo se plantea la revisión de la legitimación activa del demandante que nuevamente en esta alzada cuestiona la parte apelada. Para su desestimación nos bastaría acudir a la postura procesal adoptada por la parte recurrida pues si éste en su escrito impugnatorio se limita a interesar la desestimación del recurso deducido de contrario y no impugna la sentencia dictada, se está aquietando a la decisión de la juzgadora cuando considera legitimada activamente a quien demanda. Por si lo anterior no bastara y a mayor abundamiento los argumentos de la parte demandada- a saber-, que no consta que el acuerdo de cesión de derechos hubiera sido adoptado por persona con poderes para ello, que no se aporta el contrato de arrendamiento por cuya virtud el uso del vehículo lo ostentaba la demandante y, en fin, que no se incorpora el acuerdo expreso de la sociedad actora habilitante del ejercicio de acciones, decíamos que dichos argumentos están abocados al fracaso toda vez que la legitimación de quien acciona trae causa del contenido del documento nº 3 de los aportados con la demanda del que resulta palmariamente que la propietaria del automóvil POPULAR RENTING S.A., renuncia a cuantas acciones pudieran corresponderle y a la reclamación y percepción de cualesquiera indemnizaciones cediendo sus derechos a quien demanda.

(ii).- Abordando la cuestión de fondo planteada, la misma ha sido objeto de continuos y uniformes pronunciamientos por parte de esta Audiencia Provincial siendo muestra de nuestro criterio, por citar únicamente alguna de las más recientes, la sentencia de fecha 15 de octubre del año 2.013 donde establecimos "Revisados los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida comprobamos que el pronunciamiento desestimatorio recaído en la instancia se asienta, por un lado en la circunstancia de que la invasión súbita de la calzada por parte del corzo no encaja en ninguno de los supuestos que integran la llamada "acción de caza" en su definición legal y, por otro, en que no se aprecian defectos en la conservación del terreno acotado que hagan nacer su responsabilidad en los hechos. Sin embargo no es la indicada la interpretación que esta Audiencia Provincial viene realizando de los preceptos legales aplicables al caso de autos.

(...) Hemos dicho en nuestra sentencia de fecha 25 de septiembre del año 2.012 lo que sigue "Nos encontramos una vez mas ante un supuesto en que se ejercita la acción de responsabilidad extracontractual amparada en el art. 1905 del CC que insistimos y como señala la STS 28-1-1986 , con cita de otras anteriores, contempla una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo, inherente a la utilización del

animalanimal, que procede en principio por la mera causación del daño y con exoneración en los singulares casos de fuerza mayor, lo que significa exclusión del caso fortuito, y culpa del perjudicado, en el bien entendido que según se desprende del texto legal y así lo destaca la doctrina, la responsabilidad viene anudada a la posesión del semoviente y no por modo necesario a su propiedad, de donde se sigue que basta la explotación en el propio beneficio para que surja esa obligación de resarcir.

En términos semejantes se pronuncia la STS de 10-7-1995 ; afirmándose en la de 8-2-2000 que la carga de la prueba de la existencia del resultado dañoso producido y de la relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del sujeto agente y tales daños, le incumbe a quien afirma la concurrencia de culpa extracontractual y pretende la indemnización pecuniaria; criterio éste recogido en otras sentencias como en las de 13 de febrero (RJ 1993\768) y 3 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8570), 14 de febrero (RJ 1994\1468) y 9 de julio de 1994 (RJ 1994\6302), 3 de mayo de 1995 (RJ 1995\3890) y 19 de febrero de 1998 (RJ 1998\636). Igualmente en la STS 15-2-1999 (RJ 1999\657) se establece como es rechazable alegar una teórica responsabilidad objetiva o cuasi-objetiva o una presunción de culpa o una inversión de la carga de la prueba para liberarse de probar la relación fáctica entre una acción u omisión y el daño, siendo ello condición imprescindible para llevar a cabo el juicio de imputación de responsabilidad. Se viene exigiendo, pues, por parte de la doctrina jurisprudencial una prueba relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, y siendo uno de los presupuestos para que nazca la obligación de resarcimiento por culpa extracontractual incumbirá su probanza a la parte actora siendo también constante la Jurisprudencia que proclama que no caben en sede de nexo causal meras deducciones, conjeturas o probabilidades, sino que se precisa la certeza probatoria (por todas STS 8-2-2000). A tenor de cuanto antecede, le resultaría exigible al que reclama, esto es al actor, la prueba de la causación del daño, del nexo causal y que el **animalanimal** lo posee el demandado; incumbiéndole a éste la prueba de las correspondientes excepciones: fuerza mayor o culpa del perjudicado.

Es cierto que la procedencia del **animalanimal** causante de los daños sigue siendo el hecho fundamental en que se asienta la responsabilidad de la Ley de Caza, de modo que si éstos constituyen una explotación cinegética, que conlleva unos determinados beneficios para el titular del referido aprovechamiento, éste debe responder de los daños que causen las especies objeto de la explotación existentes en los referidos terrenos y no otras personas o entidades. Así partiendo como señalaba este Tribunal en sentencia de 10 de marzo de 2000 AC 2000\3255 de tener en cuenta el carácter objetivo de la responsabilidad que regula el artículo 1905 del CC , lo que necesariamente se ha de traducir en una cumplida acreditación por la parte demandante de la concurrencia de los requisitos necesarios para que dicha responsabilidad pueda ser proclamada, en cuanto al requisito controvertido de la procedencia entendido como hace la Jurisprudencia en sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000 (RJ 2000\8489), en un supuesto referido al jabalí y al ciervo, señalando que ha de entenderse el término "procedencia" en sentido amplio, para referirlo a las zonas donde los **animalesanimales** viven en libertad y que abandonan, al salir de las mismas, contando con las facilidades necesarias para ello, para entrar en lugares que no son su propio refugio natural asignado, lo que ocasiona la responsabilidad establecida reglamentariamente".

Más adelante continua la resolución en los siguientes términos "En lo que concierne a los argumentos del apelado sobre la aplicación de la Ley 17/2005 y concretamente el significado y alcance que merece su disposición adicional 9 , ya han tenido respuesta por la Sala con anterioridad. Esta Audiencia Provincial tiene dicho en sentencia de fecha 24 de julio de 2008 que: "Frente a ello, debe insistirse en que la asignación de responsabilidad a los titulares de acotados en los casos de atropellos de especies cinegéticas procedentes de los mismos, se articula sobre la base de un criterio de imputación objetivo, de modo que sólo cesará si el titular del aprovechamiento prueba culpa exclusiva de la víctima (por incumplimiento de las normas de circulación) o fuerza mayor; o bien se verá modulada si se acredita concurrente responsabilidad del titular de la vía, por mala conservación o señalización de la misma. Como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestra Sentencia de 13-9-2007 , abundando en un hilo argumental expuesto en otros fallos anteriores, como los de 4-5-2006 y 5-10-2006, «lo que, en rigor, hace esa disposición adicional 9ª LTCVMSV es concretar los casos en que el titular del aprovechamiento cinegético o propietario de los terrenos, en tanto poseedor del **animalanimal**, puede no ser hecho responsable, o no completamente, por interferirse en el curso causal la acción de otro sujeto, sea el propio perjudicado o un tercero, que desplaza la imputación hacia ellos total o parcialmente», lo que nos llevaba a concluir «que la especificación del párrafo central de la nueva disposición adicional 9ª LTCVMSV , a pesar de su literalidad (...) está contemplando el caso ordinario de imputación de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas, siendo en concreto el supuesto de "falta de diligencia en la conservación del terreno acotado" aquél sobre el que pivotará todo el sistema, de tal modo que el titular del aprovechamiento cinegético deberá responder salvo culpa del conductor -la que

sólo sucederá cuando haya cometido una infracción de tráfico- o fuerza mayor, y con el paliativo de que el titular de la vía puede tener, en algún caso, una responsabilidad concurrente»; «lo cual -decíamos entonces, y seguimos suscribiendo ahora- resulta de una gran coherencia, pues nos hallamos ante dos ámbitos paralelos de actividad potencialmente dañosa (la tenencia de **animalesanimales** salvajes en cotos y la circulación con vehículos a motor), debiendo admitirse que el conductor de un vehículo ha de asumir la presencia de diversos imponderables como riesgos inherentes a la circulación, pero sin que la aparición de un **animalanimal** de caza en la calzada pueda considerarse un imponderable de esa naturaleza sino un riesgo generado a su vez por la tenencia de esos **animalesanimales** en aprovechamientos cinegéticos que en muchos casos son colindantes con vías públicas, actividad de riesgo que resulta de todo punto menos relevante para el interés general que la circulación en vehículos por vías públicas, de donde es lógico que el régimen de responsabilidad por accidentes derivados del atropello de especies cinegéticas sea más severo en el caso de los titulares de los cotos (...), que con los conductores (...)). Así las cosas, no es por tanto el conductor del vehículo quien debe probar la culpa del titular del acotado, antes bien le basta con probar el hecho dañoso, la existencia y consistencia del daño, y el nexo causal entre ambos. Como decíamos en nuestra Sentencia de 19-12-2007 , «aunque corresponda al actor probar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y la conducta atribuida al demandado, es decir, la existencia de los desperfectos cuya reparación se interesa, la producción de la colisión por irrupción en la calzada de **animalesanimales** descontrolados y la procedencia de las piezas de la finca o coto de la titularidad de la demandada, en lo que afecta al requisito de la culpabilidad rige la inversión de la carga probatoria; por lo que, si se evidencia que el siniestro tuvo lugar por choque contra una pieza de caza y resulta probado el exacto punto kilométrico en que aquél se produjo, que el coto adyacente es de titularidad de la parte demandada y la existencia de los daños, concurrirán los requisitos necesarios para la prosperabilidad de la acción resarcitoria deducida".

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto de hecho enjuiciado, de la prueba practicada resulta que el vehículo cuyo valor de reparación se reclama en la demanda es el que sufrió el accidente, e igualmente constatado resulta que dicho siniestro tuvo lugar en el punto kilométrico que igualmente se apunta en el escrito rector del procedimiento, al invadir un corzo procedente del acotado la vía por la que circulaba el vehículo, sin que haya resultado probado, sin embargo, ningún género de culpa o negligencia en la conducción del referido automóvil. Así resulta, decimos nosotros, del parte a prevención por accidente de circulación elaborado por la Guardia Civil del Puesto de Sigüenza. En el mismo se hace constar en relación con el vehículo, que presenta daños en la parte delantera; también que se localiza al **animalanimal** muerto en la calzada.

No resultan acogibles, sin embargo, las objeciones opuestas por la parte demandada-apelada en lo atinente al importe de la reclamación actora.

Respecto de los días de paralización del vehículo porque la empresa de alquiler se apoya en un dato objetivo (certificación aportada por FENEVAL), sin que la demandada nos ofrezca un término de comparación de las mismas características, del que resulte la improcedencia de lo postulado en la demanda. En lo tocante a la reparación en sí, también cuestiona la apelada la documentación aportada con la demanda para sustentar la reclamación, impugnación la dicha que merece la misma suerte desestimatoria que las alegaciones precedentes pues la parte actora igualmente aportó con su escrito rector del procedimiento (documento 8) un informe de valoración que recoge un importe sustancialmente coincidente con el reclamado por la parte actora por el concepto examinado, lo que nos conduce a desestimar también dicho alegato.

Para concluir, las costas de la primera instancia habrán de imponerse a la parte demandada pues el asunto no presentaba ni dudas de hecho ni de derecho, siendo constante, uniforme y reiterada la postura de esta Audiencia Provincial cuando se han sometido a su consideración cuestiones como la examinada.

TERCERO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 398 en relación con el artículo 394 de la LEC , no ha lugar a pronunciamiento en cuanto a costas en la alzada al haberse estimado el recurso de apelación interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de mayo del año 2.013 dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN UNICO DE SIGÜENZA , debo revocar y revoco la resolución recurrida dejándola sin efecto y acordando en su lugar, con estimación de la demanda presentada, la condena de la demandada a abonar a la actora la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS Y DIECISIETE CÉNTIMOS DE EURO (3.455,17), más los intereses legales,



con imposición de las costas de la instancia a la demandada y sin pronunciamiento en cuanto a las de la alzada. Restituyase al apelante el depósito constituido para la interposición del recurso de apelación.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ